

EXPEDIENTE: RR.SIP.1365/2015	Marcela González Ortega	FECHA RESOLUCIÓN: 02/diciembre/2015
Ente Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCELA GONZÁLEZ ORTEGA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1365/2015

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1365/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marcela González Ortega, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0324000075215, la particular requirió **en copia simple**:

“ ...

Solicito copia de las comunicaciones oficiales que se hayan generado para dar cumplimiento al Acuerdo Segundo asentado en el Acta de la 20a. Sesión Ordinaria de 2014, del Comité de Usuario de Subsuelo, en su parte relativa al proyecto Zacahuisto ...” (sic)

II. El catorce de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente prevención:

“ ...

De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, el ente público prevendrá al solicitante, por lo que en relación a su solicitud de información 0324000075215, es necesario que precise lo siguiente en el Sistema INFOMEX:

*1. Respecto de su solicitud en la parte en donde se menciona “Datos para facilitar su localización”, usted menciona que remite copia del Acta de referencia, por lo que se hace de su conocimiento que **NO** existe alguna acta adjunta, por lo que se le previene*



para que adjunte dicha acta y así poder analizar sí lo solicitado por usted es competencia del SACMEX.

Lo anterior para poder dar atención con precisión a su solicitud.

...” (sic)

III. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la particular respondió a la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

...”

Se anexa el Acta correspondiente a la sesión 20 del Comité de Usuarios del Subsuelo, del año 2014.

...” (sic)

IV. El dos de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó a la particular dos archivos denominados “resp 752.pdf” y “CCF02102015.pdf”, los cuales a su vez contenían el oficio SACMEX/OIP/0324000075215-1/2015 de la misma fecha y el diverso GDF-SMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPS-15, del veinticinco de septiembre, los cuales señalan:

OFICIO SACMEX/OIP/0324000075215-1/2015:

...”

“Adjunto al presente, el oficio: GDF-SMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPS-15, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información antes mencionada.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento los datos de la oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil.

Responsable de la OIP de la Secretaría de Protección Civil: Mtro. José Guadalupe Issa Camarillo

*Domicilio: Hamburgo 18, 2° Piso. , Oficina, Col. Juárez, C.P. 06600, Del. Cuauhtémoc
Te1.4607 6562*



Correo electrónico: oijspc09@df.gob.mx oijspc@hotmail.com
..." (sic)

OFICIO GDF-SMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPS-15:

“ ...

Al respecto comunico, el proyecto que menciona no es del Sistema, al parecer es un proyecto de Gas Natural México, el cual probablemente lo debe tener a cargo o resguardo la Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil.

...” (sic)

V. El cinco de octubre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, inconformándose en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ y fecha de notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos

La respuesta del ente obligado a mi solicitud de información consistente en tener copia de las comunicaciones oficiales que se hubieran emitido para atender el acuerdo Segundo asentado en el Acta de la 20a. Sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo, específicamente por lo que toca al proyecto Zacahuisto.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El ente obligado respondió a mi solicitud con el oficio número GDF-SMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPS-15, de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante el cual comunica lo siguiente: "el proyecto que menciona no es del Sistema, al parecer es un proyecto de Gas Natural México, el cual probablemente lo debe tener a cargo o resguardo la Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil". Cabe hacer mención que de manera previa a la emisión de su respuesta, el ente obligado me previno para proporcionar el documento relativo al Acta de mención, con el fin de determinar si se trataba de un asunto de su competencia, prevención que desahugué en tiempo y forma. En el Acta multimencionada, en el acuerdo Segundo se puede leer textualmente: "Se realizará un recorrido de trabajo a solicitud del representante del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con la empresa Gas Natural Fenosa en referencia al probable cambio de trayectoria planteada en el cuerpo de la presente minuta por el SACMEX a dicha



empresa de los proyectos enunciados con antelación, Proyecto 80.MH y Zacahuisto sic...". De lo anterior se desprende que no se trata, en efecto, de un proyecto que encabece el ente obligado, tema que no es la materia de mi solicitud, sino que la empresa Gas Natural Fenosa debía atender una solicitud efectuada por el ente obligado, y todo el asunto quedar asentado en alguna o algunas comunicaciones oficiales, documentos que sí son la materia de mi solicitud de información.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*La respuesta del ente obligado vulnera mi derecho de acceso a la información pública, al transgredir varios principios de la normatividad en la materia, así como el procedimiento establecido para dar respuesta a los solicitantes.
..." (sic)*

VI. El ocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintitrés de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, reiterando el contenido de la respuesta impugnada y solicitando que se declarara el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto.

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cuatro de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del tres de noviembre de dos mil quince, por medio del cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

X. El cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley que le fue requerido.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El doce de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia un oficio sin número del once de noviembre de dos mil quince, por medio del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México realizó diversas manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Asimismo, el Ente Obligado adjuntó la impresión de un correo electrónico enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la diversa señalada por la recurrente como medio para recibir notificaciones durante el recurso de revisión.

Del mismo modo, adjuntó copia simple de tres oficios y una minuta de trabajo, los cuales señalan:

OFICIO SIN NÚMERO DEL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE:

“ ...

Por medio del presente se hace del conocimiento que la Dirección de Agua Potable realizó una nueva búsqueda exhaustiva, de la cual adjuntan al presente las minutas del recorrido del personal del sacmex y gas natural donde se solicitan se realicen ciertas recomendaciones.

...” (sic)

OFICIO GDF-SMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPN-UDAPC-14/586:

“ ...

Me refiero a su oficio S/N, mediante el cual solicita realizar recorrido para el visto bueno del proyecto denominado “ZACAHUITZCO-MARIA DEL CARMEN” Delegación Benito Juárez, con el fin de determinar interferencias con la infraestructura de agua potable, anexo remito a usted Minuta de Trabajo elaborada por personal de esta Dirección Ejecutiva y con personal de su representada, a la cual se le solicitó se lleven a cabo las recomendaciones indicadas para evitar daños a la infraestructura hidráulica de agua potable.

...” (sic)

ESCRITO DIRIGIDO AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE:

“ ...

Por medio del presente le informamos de nuestro Proyecto: ZACAHUITZCO – MARIA DEL CARMEN en el cual se pretende instalar red de distribución de gas natural en la Delegación Benito Juárez, por lo cual le solicitamos de la manera más atenta, y de no haber inconveniente alguno, ponernos en contacto con el personal que Usted designe



para programar los recorridos de reconocimiento de interferencias en las zonas y conciliar nuestros proyectos.

...” (sic)

MINUTA DE CAMPO:

“ ...

CON ESTA FECHA SE REALIZA RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE INTERFERENCIAS ENTRE LA RED HIDRAULICA EXISTENTE EN LA ZONA Y EL PROYECTO DE INTRODUCCIÓN DE GAS NATURAL NATURAL DENOMINADO “ZACAHUITZCO Y MARÍA DEL CARMEN.

...” (sic)

XII. El trece de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México con las cuales pretendió acreditar la existencia de una respuesta complementaria, dando vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado a la recurrente para desahogar la vista concedida con las documentales con las que el Ente Obligado pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria.



XIII. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante, este Instituto advierte que en el presente caso la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la contenida en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que durante la substanciación del recurso de revisión, el mismo pudo haber quedado sin materia, por lo que se estudia de manera preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Época: Novena Época

Registro: 163930

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.T.52 K

Página: 2391

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PREFERENTE A LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 73 DE LA PROPIA LEY. Cuando en un juicio de garantías conste su desistimiento así como su ratificación por el quejoso, y a su vez, también se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, derivada de la celebración de un convenio entre las partes sobre el pago de las prestaciones decretadas en el juicio de origen, debe privilegiarse el desistimiento ratificado por el quejoso en el juicio para sobreseer en él en términos del artículo 74, fracción I, de la citada ley, al resultar preferente este último, dado que el principio de instancia de parte agraviada constituye uno de los fundamentos del juicio de amparo, por lo que la dimisión que formula el agraviado, impide al órgano constitucional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con él; en tanto que la actualización de una diversa causal de improcedencia, presupone la existencia de la voluntad de impugnar el acto que estima violatorio de garantías, pero la presencia de un obstáculo, como es la abdicación al ejercicio de la instancia constitucional, torna improcedente el estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1396/2009. Delia Yazmín Leija Monsiváis. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez”.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. *Cuando quede sin materia el recurso.*

En tal virtud, a efecto de establecer que la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se actualiza, resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es procedente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... Solicito copia de las comunicaciones oficiales que se hayan generado para dar cumplimiento al Acuerdo Segundo asentado en el Acta de la 20a. Sesión Ordinaria de 2014, del Comité de Usuario de Subsuelo, en su parte relativa al proyecto Zacahuisto [SIC].</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>Remito copia del Acta de referencia. ...” (sic)</p>	<p>ÚNICO.- No le fue proporcionada la información solicitada.</p> <p>(“...no se trata, en efecto, de un proyecto que encabece el ente obligado, tema que no es la materia de mi solicitud, sino que la empresa Gas Natural Fenosa debía atender una solicitud efectuada por el ente obligado, y todo el asunto quedar asentado en alguna o algunas comunicaciones oficiales, documentos que sí son la materia de mi solicitud de información. ...” (sic)</p>	<p>Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2015:</p> <p>“... Por medio del presente se hace del conocimiento que la Dirección de Agua Potable realizó una nueva búsqueda exhaustiva, de la cual adjuntan al presente las minutas del recorrido del personal del sacmex y gas natural donde se solicitan se realicen ciertas recomendaciones. ...” (sic)</p> <p>Oficio GDF-SMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPN-UDAPC-14/586:</p> <p>“... Me refiero a su oficio S/N, mediante el cual solicita realizar recorrido para el visto bueno del proyecto denominado “ZACAHUITZCO-MARIA DEL CARMEN” Delegación Benito Juárez, con el fin de determinar</p>



		<p><i>interferencias con la infraestructura de agua potable, anexo remito a usted Minuta de Trabajo elaborada por personal de esta Dirección Ejecutiva y con personal de su representada, a la cual se le solicitó se lleven a cabo las recomendaciones indicadas para evitar daños a la infraestructura hidráulica de agua potable.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p><i>Escrito dirigido al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce:</i></p> <p><i>“...</i></p> <p><i>Por medio del presente le informamos de nuestro Proyecto: ZACAHUITZCO – MARIA DEL CARMEN en el cual se pretende instalar red de distribución de gas natural en la Delegación Benito Juárez, por lo cual le solicitamos de la manera más atenta, y de no haber inconveniente alguno, ponernos en contacto con el personal que Usted designe para programar los recorridos de reconocimiento de interferencias en las zonas y conciliar nuestros proyectos.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p><i>Minuta de Campo:</i></p> <p><i>“...</i></p> <p><i>CON ESTA FECHA SE REALIZA RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE INTERFERENCIAS ENTRE LA RED HIDRAULICA EXISTENTE EN LA ZONA Y EL PROYECTO DE INTRODUCCIÓN DE GAS NATURAL NATURAL DENOMINADO “ZACAHUITZCO Y MARÍA DEL</i></p>
--	--	--



		CARMEN. ..."(sic)
--	--	----------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” así del oficio sin número del once de noviembre de dos mil quince, del diverso GDF-SMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPN-UDAPC-14/586 del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, del escrito del treinta de octubre de dos mil catorce y de la Minuta de Trabajo correspondiente al diez de septiembre de dos mil catorce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, de la lectura efectuada a las manifestaciones expuestas por la recurrente en su agravio, se advirtió que ésta se inconformó con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no le proporcionó la información de su interés, no obstante que “...no se trata, en efecto, de un proyecto que encabece el ente obligado, tema que no es la materia de mi solicitud, sino que la empresa Gas Natural Fenosa debía atender una solicitud efectuada por el ente obligado, y todo el asunto quedar asentado en alguna o algunas comunicaciones oficiales, documentos que sí son la materia de mi solicitud de información...” por lo cual, al entregar el Ente Obligado las documentales con las que contaba en relación al proyecto denominado “ZACAHUITZCO”, adjuntó para tal efecto **las constancias de las cuales se desprendía que remitió a la ahora recurrente a través de un correo electrónico una respuesta complementaria en atención al agravio**, por lo que es innegable que el Ente ha satisfecho el agravio, es decir, la falta de la entrega de la información.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual notificó a la recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información y el agravio formulado en el recurso de revisión, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.

En ese sentido, si se considera que la recurrente manifestó como inconformidad la falta de entrega de la información, y toda vez que **el Ente recurrido le remitió diversa documentación por medio de la cual proporcionó lo relativo al proyecto denominado “ZACAHUITZCO”, aunado a que la ahora recurrente aceptó que el**



Sistema de Aguas de la Ciudad de México no encabezaba el Proyecto, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia”.

Asimismo, este Instituto no cuenta con mayores elementos que permitan demostrar que el Ente Obligado se encontraba en posibilidad de proporcionar documentales adicionales a las ya entregadas, toda vez que como la recurrente lo manifestó “...no se trata, en efecto, de un proyecto que encabece el ente obligado...”, y toda vez que la respuesta impugnada debe regirse por los principios de **veracidad** y **buena fe** previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el **agravio hecho valer quedó satisfecho**, dichos artículos prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32.-...

*... La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de **buena fe**.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

*Tesis: IV.2o.A.120 A **Tesis Aislada***

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”.*



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO